



Recurso nº 960/2020 C.A. de Castilla- La Mancha 68/2020

Resolución nº 1257/2020

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 30 de noviembre de 2020

VISTO el recurso interpuesto por D. P. L. V. en representación de SCHILLER ESPAÑA, S.A.U., contra los pliegos que habrán de regir el acuerdo marco convocado por el Servicio de Salud de la Junta de Castilla- la Mancha para la *“selección de proveedores de equipamiento electromédico de baja complejidad para las gerencias del SESCAM.-6102TO20SUM00036-AM. (Número de Expediente 2020/001168)”*, con respecto a los lotes 1, 8 y 20 el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. Con fecha 28 de agosto de 2020, se publicó en el Perfil del Contratante de la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio del acuerdo marco para la selección de proveedores de equipamiento electromédico de baja complejidad para las gerencias del SESCAM.-6102TO20SUM00036-AM. (Número de Expediente 2020/001168), con un valor estimado de 22.221.628 euros (IVA excluido), dividido en lotes. La licitación fue enviada para su oportuno anuncio en el Diario Oficial de la Unión Europea el día 25 de agosto de 2020.

Segundo. De acuerdo con el Cuadro de Características del PCAP, el lote 1 se compone de los siguientes productos:

- Desfibrilador semiautomático
- Desfibrilador manual con marcapasos
- Consola de contrapulsación



El Lote 8 está integrado por:

- Ergoespirómetro bicicleta
- Ergoespirómetro de cinta
- Holter ECG
- Electrocardiógrafo 12 derivaciones
- Monitor ambulatorio de presión arterial (MAPA)
- Termómetro infrarrojos
- Tabla basculante para Tilt-Test

El lote 20 está compuesto de:

- Aspirador de secreciones
- Aspirador de secreciones portátil
- Sillón eléctrico con apoyabrazos para el cirujano
- Sillón Maxilofacial
- Aparato Terapia Electroconvulsiva
- Nebulizador ultrasónico
- Báscula Silla de Ruedas
- Espirómetro
- Mesa para cistoscopias
- Cooxímetro
- Cardiocompresor
- Báscula cama
- Conjunto oftalmoscopio y otoscopio de pared
- Conjunto oftalmoscopio y otoscopio portátil
- Autoclave
- Videonistamografía
- Sierra de yesos
- Medidor de óxido nítrico
- Calorímetro indirecto



Tercero. De acuerdo con la Memoria Justificativa del acuerdo marco, éste *“se ha dividido en lotes tecnológicamente afines, con el fin último de facilitar la concurrencia de proveedores especializados en cada una de las tipologías de productos, así como obtener mejores precios aprovechando economías de escala.”*

Cuarto. Con fecha 18 de septiembre de 2020 SCHILLER ESPAÑA, S.A.U. interpuso recurso especial en materia de contratación contra los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares y de Prescripciones Técnicas que habrán de regir el acuerdo marco para la selección de proveedores de equipamiento electromédico de baja complejidad para las gerencias del SESCAM. -6102TO20SUM00036-AM. (Número de Expediente 2020/001168), con un valor estimado de 22.221.628 euros (IVA excluido).

Quinto. El órgano de contratación remitió el informe sobre el recurso contemplado en el artículo 56.2 de la LCSP.

Sexto. Mediante Resolución de 9 de octubre de 2020 la secretaria del Tribunal, por delegación de éste, acordó la concesión de la medida provisional consistente en suspender el procedimiento de contratación, sin que esta afecte al plazo de presentación de ofertas, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 49 y 56 de la LCSP, de manera que según lo establecido en el artículo 57.3 del mismo cuerpo legal, será la resolución de los recursos la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.2 de la LCSP y en el Convenio suscrito al efecto entre la Administración del Estado y la Comunidad Autónoma de Castilla La Mancha sobre atribución de competencias de recursos contractuales, publicado en el BOE el día 2 de noviembre de 2012.

Segundo. La recurrente, SCHILLER ESPAÑA, S.A.U., está legitimada para impugnar los Pliegos reguladores de la licitación al tratarse de un operador económico capaz de concurrir a la licitación del acuerdo marco (artículo 48 de la LCSP). A su vez, la persona que actúa



en nombre de la recurrente cuenta con poder de representación bastante, tal y como exige el artículo 51.1 de esa misma Ley.

Tercero. El objeto de recurso son los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares y de Prescripciones Técnicas que habrán de regir el acuerdo marco para la selección de proveedores de equipamiento electromédico de baja complejidad para las gerencias del SESCOAM. -6102TO20SUM00036-AM. (Número de Expediente 2020/001168), con un valor estimado de 22.221.628 euros (IVA excluido), dividido en lotes.

Cuarto. De conformidad con los artículos 44.1 a) y 2.a) de la LCSP, los pliegos de un acuerdo marco de suministro sujeto a regulación armonizada son susceptibles de recurrirse mediante el recurso especial en materia de contratación.

Quinto. El recurso cumple todos los requisitos previstos en el artículo 50 de la LCSP. En cuanto al plazo para recurrir, el recurso fue presentado en el registro del órgano de contratación el día 18 de septiembre de 2020, por lo que no había transcurrido el plazo de 15 días previsto en el artículo 50.1 de la LCSP, desde la fecha del anuncio de licitación, el día 28 de agosto.

Sexto. La única censura efectuada por la recurrente al Pliego reside en entender que los lotes 1, 8 y 20 en que se divide el contrato no son correctos al no guardar los productos a suministrar incluidos en cada uno de ellos la debida homogeneidad lo cual no se ajusta a las necesidades del órgano de contratación a satisfacer con el acuerdo marco, ni a favorecer la concurrencia en el procedimiento por la artificiosidad de la confección de esos lotes.

El contrato se ha dividido en lotes, tal y como se expresa en el PCAP, transcrito en la parte que aquí interesa en el Antecedente de Hecho segundo de esta resolución.

La Memoria Justificativa indica que la selección de productos incluidos en cada lote busca fomentar la concurrencia y garantizar la homogeneidad de aquéllos así como atender a las necesidades de las diferentes especialidades médicas.



Sobre las limitaciones que pesan sobre el órgano de contratación a la hora de definir los lotes en que se divide un contrato este Tribunal ha señalado en su Resolución 1114/2018, de 30 de noviembre, que a la hora de dividir un contrato en lotes existen diferentes *“posibilidades legales que se le ofrecen al órgano de contratación, quien ha de ser quien elija la que considere mejor, en función de las necesidades a satisfacer con ese contrato y de acuerdo con los principios rectores de la contratación. Hay que añadir que, en apoyo de esta libertad de decisión del órgano de contratación, éste tiene a su favor la discrecionalidad técnica con la que actúa, que ha sido reconocida por el Tribunal Supremo, y que le ampara en las decisiones que haya adoptado, pero siempre supeditada a la justificación de esas decisiones, justificación que ha de aparecer en el correspondiente expediente.”*

Es decir, que, en palabras de la Resolución 813/2018, de 14 de septiembre, *“la decisión de dividir un contrato o no en lotes es una cuestión discrecional del órgano de contratación, pero sujeta a control”*.

La Resolución 940/2018, de 18 de octubre de este Tribunal ha establecido que *“la delimitación del objeto del contrato y, consiguientemente, de los lotes en que eventualmente pueda dividirse la licitación, es extremo regido por el principio de discrecionalidad técnica. Esta caracterización, ciertamente, no se compadece con una eventual arbitrariedad, siendo exigible que dicha división resulte debidamente motivada. En el caso analizado, esa motivación se ofrece, tal y como se ha demostrado con la dicción antes transcrita, en términos extensos, razonables y circunstanciados que no se reconducen a una simple e irrestricta aplicación de un incondicionado criterio orgánico, sino que tienen en cuenta factores tales como la ubicación geográfica o servicios a prestar (expresamente invocados por la recurrente). Obviamente, la actora puede legítimamente discrepar de la división que los pliegos recogen, pero ello no permite inferir que la misma sea contraria a derecho.”*

Sobre la base de lo anterior, y siguiendo nuestra Resolución 1.114/2018, el control que este Tribunal puede efectuar sobre la división en lotes del objeto del contrato se contrae a: a)



comprobar que consta explicitada en los Pliegos, y, b) justificación razonable de dicha división.

Finalmente, en la Resolución nº 620/2019 dijimos que *“la justificación razonable ofrecida por el órgano de contratación para justificar sus criterios de división en lotes del objeto del contrato deben prevalecer sobre la crítica efectuada por la recurrente”* puesto que *“la recurrente no aporta criterios técnicos fundados que evidencian el error de la Administración, más allá de una censura genérica, vaga e imprecisa al proceder de ésta”*.

La aplicación de la Doctrina transcrita determina la desestimación del recurso por los siguientes motivos:

- a) El Pliego divide en lotes como exige con carácter general el artículo 99 de la LCSP.
- b) La Memoria Justificativa expone los lotes se han confeccionado atendiendo a la homogeneidad tecnológica.
- c) La recurrente que discute la composición de tres lotes (1, 8 y 20) ofrece meras opiniones carentes de apoyo técnico independiente o algún medio de prueba que evidencie la arbitrariedad que atribuye a los lotes diseñados.
- d) Frente a esto se expone en el informe del órgano de contratación que junto con el criterio de la agrupación tecnológica se ha atendido a las diferentes especialidades que emplearán los productos a suministrar, lo que otorga razonabilidad suficiente, ante la falta de prueba de las alegaciones de la recurrente, a la decisión técnica de división en lotes adoptada.

En definitiva, la división en lotes es una cuestión eminentemente técnica que otorga al órgano de contratación una diversidad de opciones válidas –división por productos, por zonas geográficas, por fase de producción- a condición de que explicita los motivos de su decisión, y ésta no resulte patentemente artificiosa o contraria a los principios de la contratación pública. En este caso, el criterio para la división en lotes está expresado en la Memoria y no resulta irrazonable o contrario a la concurrencia y transparencia, por lo que no puede prosperar el recurso al encaminarse únicamente a sustituir la valoración técnica



del órgano de contratación por la mera apreciación subjetiva de la recurrente en atención a su conveniencia.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. P. L. V. en representación de SCHILLER ESPAÑA, S.A.U., contra los pliegos que habrán de regir el acuerdo marco convocado por el Servicio de Salud de la Junta de Castilla- la Mancha para la *“selección de proveedores de equipamiento electromédico de baja complejidad para las gerencias del SESCAM. - 6102TO20SUM00036-AM. (Número de Expediente 2020/001168)”*.

Segundo. Levantar la suspensión de los lotes 1, 8 y 20 del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso- administrativo ante la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla- La Mancha, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1. letra k y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso- administrativa.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f



y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.